

**INFORME SECRETARIAL**

Hoy 01 JUL 2020, al despacho el radicado No., 2020/00082-00, informando que ha correspondido a este Juzgado por reparto. Sírvasse proveer.-

**El secretario,**

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Arauca, 01 JUL 2020

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL -REIVINDICATORIO No. 2020/00082-00</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PABLO REINALDO MALAVOQUE RAMIREZ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL</b>
<b>APODERADO DTE.</b>	<b>DR. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO</b>

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Reivindicatoria presentada por el señor JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL en contra de PABLO REINALDO MALAVOQUE RAMIREZ.-

**DE LA DEMANDA**

**EL SR. JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL**, por intermedio de apoderado, **DR. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, instauro acción de dominio – Reivindicatorio, en contra de **PABLO REINALDO MALAVOQUE RAMIREZ**, con la finalidad que mediante sentencia judicial, se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto como propietario legítimo de un inmueble ubicado en la vereda el Rosario del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-31039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con área superficial de 4 hectáreas 4.762 metros cuadrados y se ordene al demandado la restitución del mismo.-

**CONSIDERANDOS**

El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, pero también podrá inadmitirla cuando adolezca de los requisitos formales, no se acompañen los anexos, las pretensiones no reúnan los requisitos, no contenga juramento estimatorio, etc., (Art.90 del C.G.P.).-

Comoquiera que este tipo de procesos son de aquellos que se rigen por el proceso Verbal previsto por el art. 368 y/o por el verbal sumario previsto por el

art. 390 del C.G.P., que para su admisión requiere de una serie de requisitos que de no acreditarse, sería objeto de inadmisión o de rechazo.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa:

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca, rechazo de plano la demanda por la cuantía del asunto. En esta oportunidad dejó sentado que la cuantía para este tipo de proceso, se regulaba conforme a lo previsto por el art. 26 del Código General del Proceso, es decir, por el avalúo catastral del inmueble.

A la fecha, se observa que la cuantía referida en la demanda, no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 3 del art.26 del C.G.P.-

También se hace necesario actualizar el certificado de tradición y libertad del inmueble, así como el certificado catastral.-

La prueba testimonial, no se ciñe a lo previsto por el art. 212 del C.G.P.-

La demanda adolece del acápite del juramento estimatorio conforme al art. 206 del C.G.P.

*“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se **pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un **requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.*

Por esta razón, el Juramento estimatorio, como requisito de admisibilidad de la demanda, debe ser específico y concreto en su respectivo acápite en el que se pretenda demostrar la estimación del perjuicio o indemnización que para este caso, estarían representados en el cobro de intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se pretende demostrar.

Además, en el acápite de pruebas, no se solicita como prueba el juramento estimatorio, situación que conllevaría a dejar desamparada la pretensión de la demanda.-

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el actor la subsane dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano. (Nral. 7 art.82 y Nral. 1,2,3, y 6 Art. 90 del C.G.P.).

Para subsanar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada de plano.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda **VERBAL -REIVINDICATORIA** presentada por **JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL** en contra de **PABLO REINALDO MALAVOQUE RAMIREZ**, por las razones expuestas.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane; vencido los cuales si no se subsana, se rechazará de plano la demanda.-

**Tercero:** La subsanación de la demanda, deberá presentarse de manera integral en un solo escrito con sus respectivas copias para el traslado y el archivo del despacho, so pena de rechazarse de plano.

**Cuarto:** Reconózcase y téngase al **DR. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 8.719.774 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 210.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,

  
**LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ**

39

02 JUL. 2020

